

la Iglesia, se unen las aportaciones desde otras perspectivas, como la filosófico-jurídica sin olvidar la complementariedad entre las contribuciones científicas y la aportación de experiencias vitales. Sólo resta añadir la conveniencia del tema escogido: el binomio *libertad religiosa-reciprocidad*, todo un reto que hay que asumir si se quiere garantizar un futuro de paz y solidaridad mundial.

M^a CRUZ DÍAZ DE TERÁN VELASCO

CAAMAÑO, Francisco y otros, *La libertad religiosa en España y las comunidades judías*, (Cuadernos de Sefarad n° 6), Federación de Comunidades Judías de España, Hebraica Ediciones, Madrid, 2010, 128 pp.

El 1 de septiembre de 2009, en el Curso de Verano, celebrado en Toledo, «De la tolerancia a la libertad: sobre el desarrollo de la vida judía en la España democrática», el Defensor del Pueblo, Enrique Múgica Herzog, en la conferencia inaugural, bajo el título *Del hoy de los judíos en España*, nos brindó las siguientes palabras que, de alguna manera, constituyen un eco de la realidad española en materia religiosa: “Como judío que espera que la población judeo-española y los españoles en general participen de los ideales que a todo lo largo de la historia han caracterizado a nuestras comunidades, en un clima de concordia y de respeto, creo que debo felicitar me por la situación española actual. Es cierto que subsisten ciertos problemas, que todo puede mejorarse y que, dada mi condición personal, deseo que se alcancen las cotas más altas de comprensión, respeto, libertad y solidaridad en los comportamientos ciudadanos. No obstante, teniendo en cuenta el marco jurídico y social en el que vivimos, creo que hoy disponemos en España de los recursos necesarios para fortalecer las bases de una convivencia ideal”. Precisamente, el libro que se recensiona, que forma parte del acervo de la prestigiosa colección Cuadernos de Sefarad de la Federación de Comunidades Judías de España, se ocupa con particular claridad de esta realidad, tan trascendente y actual, cual es la libertad religiosa. Por lo demás, la presente publicación está dedicada a Don Juan Fernando López Aguilar, Ministro de Justicia (2004-2007), Premio Ángel Pulido 2010, en reconocimiento a su labor en pro de la libertad religiosa y su apoyo a las comunidades judías de España.

El *Índice* de la obra recoge los siguientes trabajos: 1. Introducción.- 2. El Estado español y las Comunidades judías: nuevos marcos de referencia.- 3. Las Comunidades judías y Sefarad.- 4. Los judíos españoles y la libertad religiosa en democracia: el largo camino hacia el Acuerdo de cooperación del Estado y la Federación de Comunidades Israelitas de España.- 5 La Fundación Pluralismo y Convivencia.- 6 Dos Textos.- 7.- Los judíos de España: una minoría de reconocido arraigo. Selección bibliográfica.

1. El Presidente de la Federación de Comunidades Judías de España, Jacobo Israel Garzón, ha redactado la INTRODUCCIÓN (pp. 11-18), donde describe, con fluidez de estilo, la situación de los judíos en España antes y después de la Constitución de 1978, poniendo el acento en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980, en el Acuerdo de Cooperación de 10 de noviembre de 1992 y en la realidad presente con los últimos acontecimientos. Entre otras cuestiones, pone de relieve que el cambio más importante, para el país en general y para la comunidad judía en particular, tiene como punto de partida la vigente Carta Magna, que en el caso judío adquieren especial relevancia los artículos 14 (principio de igualdad) y 16 (libertad ideológica, religiosa y de culto). Jacobo Israel Garzón deja bien claro que a partir de la Constitución y de la normativa elaborada o modificada al amparo de la misma “han permitido, por primera

vez en muchos años, que los judíos puedan desarrollar su vida como los restantes ciudadanos del país. De hecho [...] la población judía ha pasado a representar alrededor de cuarenta mil personas, organizadas en torno a comunidades en Madrid, Barcelona, Málaga, Alicante, Benidorm, Ceuta, Marbella, Melilla, Las Palmas de Gran Canaria, Palma de Mallorca, Sevilla, Tenerife, Torremolinos y Valencia, y a un conjunto de instituciones de carácter social, cultural y educativo” (pp. 15-16). Con todo, pese al desarrollo pacífico de sus infraestructuras de servicios religiosos, educativos, asistenciales y culturales, hay una serie de cuestiones por resolver. Y ello sin discriminación respecto a la religión mayoritaria. Se trata de temas económicos, asistencia espiritual en el ejército, hospitales o cárceles o de conseguir suelo público para la finalidad social de las confesiones minoritarias. No en vano, en el año 2004, la Federación de Comunidades Judías aprobó el documento «Discriminación religiosa en España desde el punto de vista de las comunidades judías. Diez propuestas para avanzar en la neutralidad religiosa del Estado». Y en esta misma fecha fue nombrado D. Juan Fernando López Aguilar Ministro de Justicia. Debido a su apoyo y al de otros ministros se declaró el 27 de enero «Día Oficial de Memoria del Holocausto y de los Crímenes contra la Humanidad» y se creó la «Fundación Pluralismo y Convivencia», así como la «Casa Sefarad-Israel». Estos proyectos, de especial interés para la comunidad judía, han sido secundados por los posteriores Ministros de Justicia.

2. Precisamente, el actual titular de la Cartera de Justicia, Francisco Caamaño, ha redactado el primero de los artículos del presente Cuaderno, cuyo título es EL ESTADO ESPAÑOL Y LAS COMUNIDADES JUDÍAS: NUEVOS MARCOS DE REFERENCIA (pp. 19-34). Estructura el trabajo en siete apartados de desigual extensión donde se prodigan las notas a pie de página, que, por lo demás, constituyen un artículo importante a la hora de una mejor comprensión del texto. Comienza su estudio afirmando que “hablar de judaísmo en España es hablar de la propia historia de España”, historia que en el ámbito religioso puede ser calificada de confesional católica. Y puede hablarse de “nuevos marcos de referencia” a partir del nuevo marco jurídico-político propio de la Constitución de 1978, pero sobre todo es hablar de las comunidades judías hoy y su proyección de futuro. Precisamente, la Carta Magna marcó un hito en la historia de España al garantizar por vez primera la libertad de conciencia, religiosa y de culto como derecho fundamental de los individuos y de las comunidades religiosas, abriéndose el país al pluralismo religioso, con tal grado de consenso político y social impensable sólo unos pocos años antes.

Tras realizar un análisis de los principios de no confesionalidad o de laicidad positiva del Estado y de cooperación con las confesiones religiosas (art. 16.3), que podrían entenderse como contradictorios, pero que el constituyente integró para así evitar una separación radical que llevara a un muro infranqueable entre las confesiones y el Estado, se centra en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, de 5 de julio de 1980, que desarrolla este derecho tanto en el plano individual como en el social o colectivo. Puntualiza este autor que a buen seguro el legislador no podía imaginar la trascendencia que, décadas más tarde, tendría esta ley para los dos millones de personas que actualmente pertenecen a las confesiones denominadas “minoritarias”. Es más, a través de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y, sobre todo, de los Acuerdos de Cooperación de 1992 con aquellas comunidades, la Ley ha permitido organizar “una colaboración que –aunque con carencias significativas– puede resultar modélica” (p. 22).

En el siguiente apartado se ocupa precisamente del contenido de este tercer plano normativo que son los Acuerdos de 10 de noviembre de 1992, suscritos entre el Estado

y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, La Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España. A continuación, en otro epígrafe, sale al paso, entre otros pormenores, de la aprobación de un Real Decreto de 9 de junio de 2006 sobre asistencia religiosa a internos pertenecientes a estas confesiones en centros penitenciarios, si bien en el caso de evangélicos y judíos no ha sido posible que el Estado asuma el coste de su prestación (p. 26). En el apartado 6, el catedrático de Derecho Constitucional da noticia del cometido de la Fundación Pluralismo y Convivencia, cuyo Patronato preside el propio Ministro de Justicia y constituye un eficaz instrumento de cooperación con las religiones que han alcanzado notorio arraigo en España. Nos ilustra a continuación con una serie de datos económicos, en relación con estos últimos años. Concretamente, de cantidades totales destinadas a las tres confesiones minoritarias, así como las asignadas a la comunidad judía. Resultan muy clarificadores los gráficos (pp. 28 y 29) que transcribe el autor y donde se exponen una serie de datos sobre la distribución, incluso por comunidades autónomas, de las cantidades que han servido para financiar hasta un total de 125 proyectos. No le falta razón a Caamaño cuando afirma que, si bien estas asignaciones no pueden cambiar el panorama económico del Judaísmo en nuestro país, sí suponen un cambio de rumbo sustancial en la consecución progresiva del principio de igualdad religiosa. Asimismo, en otro gráfico (p. 33) se detalla que la orientación principal de los proyectos presentados por las comunidades judías en las convocatorias de subvenciones es fundamentalmente cultural, como edición de libros, calendarios y revistas de divulgación o exposiciones sobre festividades y actuaciones teatrales. Cierra este artículo, un apartado, de corta extensión, que, en definitiva, alude a la concesión por carta de naturaleza de la nacionalidad española a los sefardíes, principalmente de Turquía y de Venezuela.

3. LAS COMUNIDADES JUDÍAS Y SEFARAD (pp. 35-66) es el tema que ha elaborado el Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado, José María Contreras Mazarío. Divide el trabajo en los siguientes epígrafes: 1. Consideraciones generales. 2. Historia del constitucionalismo europeo en materia religiosa. 3. Constitución española de 1978 y materia religiosa. 4. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa. 5. Normas pacticias y comunidades judías.

Tras dejar constancia de que la Constitución de 1978 sentó las bases para un nuevo modelo de relación con las confesiones y superar a través del consenso la llamada «cuestión religiosa», el autor pasa a ocuparse de la *Historia del constitucionalismo español* en este punto (pp. 35-47). Inicia este apartado calificando de confesional la historia contemporánea de España en materia religiosa, de una confesionalidad radical, en ocasiones doctrinal o sociológica, que va de la intolerancia más absoluta a una cierta permisividad privada de los cultos distintos al oficial de la Religión Católica. A continuación, el autor se detiene en los diferentes períodos del siglo XIX relacionados con el tema. Así, entre 1808 y 1868 hubo algunos intentos de establecer una cierta tolerancia que superara la confesionalidad doctrinal de la Constitución de 1812. De este modo, un paso adelante lo da la Constitución de 1837 en la medida en que se vincula la declaración de confesionalidad católica con elementos de carácter sociológico y no doctrinales: «La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles» (art. 11). Sin embargo, con la Constitución de 1845 se vuelve a la confesionalidad doctrinal: «La religión de la nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros» (art. 11) y con la firma del Concordato de 1851 se introducía una declaración de confe-

sionalidad católica que excluía cualquier otro culto (Art. 1). Años más tarde, la Constitución de 1869 admite para todos el culto privado y público, desapareciendo cualquier declaración de confesionalidad. No obstante, la Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica (art. 21). Pero en 1876 se establece de nuevo la confesionalidad católica (art. 11 de la Constitución), por lo que los españoles que pertenecieran a otras confesiones sólo podrían ejercer su libertad religiosa de manera privada. Contreras Mazarío también se refiere en este epígrafe a la población judía a lo largo de este siglo XIX y llega al resultado de que es prácticamente nula. Sólo cabría hablar de alguna presencia a finales de esta centuria, lo que explica que únicamente haya una sinagoga activa, la de Sevilla, a la que se concede permiso en 1870 para establecer el cementerio judío que se conserva en la actualidad. Ya a comienzos del siglo XX se constituirán las comunidades de Madrid (1917) y de Barcelona (1919).

Una vez examinado el siglo XIX, quien ha escrito este muy documentado e interesante trabajo se detiene en el siglo XX. Tras aludir a la Constitución de 1931, donde por primera vez se determina que el Estado no tenga religión oficial (art. 3) y se reconoce el derecho a la libertad de conciencia (art. 27), analiza la vuelta a la confesionalidad con la llegada del régimen franquista, puntualizando que “no se trató sólo de establecer a la religión católica como la oficial del Estado, sino de crear y mantener un sistema basado en la unidad religiosa como factor consustancial a la propia esencia y coexistencia nacional, dando lugar a lo que se ha llamado el «nacional-catolicismo» (pp. 42-43). A continuación, se refiere a las normas que conformaron las «leyes Fundamentales del Reino», en particular al Fuero de los Españoles y al Principio II de la Ley de Principios del Movimiento Nacional. Precisamente, en este último texto es donde efectivamente se consolida el modelo de declaración confesional: “La Nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación”. Posteriormente, el Concordato de 1953 ratifica esta confesionalidad católica del Estado (art. 1), que debe ser calificada de doctrinal y no de sociológica. Aunque para las confesiones no católicas hubiera un régimen legal de tolerancia, pero que impedía el culto organizado en privado, se va a permitir el establecimiento, en 1946, de la Comunidad Israelita de Barcelona y la apertura de un oratorio en Madrid, aunque sin reconocimiento oficial. Además, en la década de los sesenta se funda la Comunidad de Málaga y se constituye el Consejo de Comunidades Israelitas de España.

Al final de este epígrafe, el autor analiza la situación una vez que aparece la Declaración conciliar «Dignitatis Humanae» (1965), que supuso el reconocimiento por parte de la Iglesia Católica de la libertad religiosa como derecho natural del hombre dentro de una sociedad civil, y de la Ley reguladora del derecho civil a la libertad en materia religiosa, de 28 de junio de 1967, de marcado carácter tolerante y que afectó sólo a los no católicos, quienes fueron sometidos al Derecho privado con la creación de las denominadas “asociaciones confesionales”. Por otra parte, en 1968 y 1969, las comunidades israelitas son inscritas legalmente en el Registro de Asociaciones Confesionales no Católicas del Ministerio de Justicia (p. 47, nota 45). Con todo, Contreras Mazarío puntualiza que “aunque en esta última etapa se produjo una clara variación desde el régimen de tolerancia al de libertad religiosa, sigue existiendo una inadecuada realización de este principio [...] Se erige a la religión católica como límite de la libertad religiosa, lo que sin duda supone una quiebra para la consecución de una real y efectiva aplicación de la misma, tanto desde la perspectiva del culto públi-

co, como desde el plano del derecho individual” (p. 47).

A continuación, en un tercer epígrafe, que responde al título *Constitución española de 1978 y materia religiosa*, el autor estima como principios constitucionales la libertad de conciencia, la igualdad en materia de convicciones, la laicidad del Estado y la cooperación con las confesiones y comunidades religiosas. Analiza la libertad de conciencia desde una doble óptica: como principio básico del sistema jurídico español, determinante del peculiar modelo de relación Estado-libertad de conciencia, y como derecho subjetivo de naturaleza fundamental. Por lo que se refiere al segundo principio, afirma, entre otras cosas, que la igualdad jurídica del art. 14 de nuestra Carta Magna se caracteriza por ser una “igualdad formal” y “relativa” basada en el principio de “proporcionalidad” que se plasma en el correlato negativo de la “no discriminación”, en contraposición con una “igualdad material” y “absoluta” (p. 55). A propósito del principio de laicidad, el Estado no puede “convertirse en protector de dogmas, creencias o convicciones religiosas concretas sean cuáles fueran éstas, ni poner la vida pública bajo el signo de una o de varias concepciones religiosas específicas, ni asumir una fe, un credo, una creencia o una convicción como única...” (p. 57). Finalmente, en relación con el último principio, pone de manifiesto que si bien el mantenimiento de las relaciones de cooperación pudiera no resultar incompatible con el principio de laicidad, es posible que llegara a suponer una importante matización de la neutralidad confesional del Estado. Por lo demás, para Contreras Mazarío, el modelo español puede ser considerado entre los sistemas de neutralidad, y dentro de éste entre los calificados de Estado laico (p. 59).

Siguiendo un hilo conductor cronológico, el autor se centra a continuación en el contenido de *La Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, que constituye el cuarto apartado de este trabajo. Entre otros aspectos, se detiene en el art. 2, donde se contempla la libertad religiosa no sólo como un derecho individual sino también social o colectivo. Por otra parte, al igual que hace notar Caamaño en su artículo (p. 22), Contreras Mazarío reitera que esta Ley ha permitido organizar, a través de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y, sobre todo, de los Acuerdos de Cooperación de 1992, una colaboración que, aunque con carencias importantes, puede resultar modélica (p. 61).

El responsable de este trabajo dedica el último epígrafe a las *Normas pacticias y comunidades judías*. Entre otros pormenores, considera que el «notorio arraigo» constituye más bien una toma de postura por parte de la Administración ante la decisión de iniciar o no los trámites oportunos para llevar a buen término la firma de un acuerdo. A este fin, cita el acta del Pleno de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, de 14 de diciembre de 1984, en la que se da cuenta de la Ponencia sobre el «notorio arraigo» de las entidades que han solicitado la formalización de Convenios de Cooperación con el Estado (nota 72, p. 62). Transcribe, asimismo, el texto del Dictamen sobre este concepto en relación con la Federación de Comunidades Israelitas, las Iglesias Evangélicas y la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día, de 16 de noviembre de 1984 (p. 63). Y por lo que hace al proceso seguido sobre el convenio firmado con la primera Federación citada, la Ponencia (nota 74, p. 65) diferenció entre «notorio arraigo» y firmante del acuerdo. El primer concepto fue reconocido, el 14 de diciembre de 1984, por la Comisión Asesora de Libertad Religiosa a la confesión judía en cuanto religión, y no a las comunidades judías aisladamente ni a la Federación como conjunto, mientras que para la firma del acuerdo se exigió la existencia de una Federación inscrita.

4. El periodista e historiador José Antonio Lisbona ha escrito sobre LOS JUDÍOS

ESPAÑOLES Y LA LIBERTAD RELIGIOSA EN DEMOCRACIA: EL LARGO CAMINO HACIA EL ACUERDO DE COOPERACIÓN DEL ESTADO Y LA FEDERACIÓN DE COMUNIDADES ISRAELITAS DE ESPAÑA (pp. 67-92). En un primer apartado –*Constitución de 1978: Iguales ante la Ley*– realiza un comentario de los arts. 14 y 16 de la Carta Magna que son, en definitiva los textos donde se recogen específicamente los principios del factor religioso en su dimensión social. Asimismo, explica cómo la Federación de las Comunidades Israelitas sigue con atención todo el proceso constitucional y su debate parlamentario y, a petición del Ministerio de Justicia, entregan al Director General de Asuntos Religiosos, a la sazón Eduardo Zulueta, una ponencia, redactada el 13 de febrero de 1978, con sugerencias al proyecto de Constitución y con vistas a la futura ley marco de libertad religiosa. Cabe destacar en todo el proceso la gran influencia de Samuel Toledano, quien ha dedicado veinticuatro años de intensa vida, desde la secretaría general de la Federación de Comunidades Israelitas de España a las relaciones con las autoridades gubernativas nacionales y con los organismos internacionales (p. 91).

En el segundo epígrafe, que versa sobre la *Ley Orgánica de Libertad Religiosa: Diálogo y Consenso*, el autor califica de hecho extraordinario de este período la preparación de una ley de esta naturaleza, con negociaciones entre el Gobierno y representantes de las diversas confesiones religiosas, debido precisamente al nuevo talante del Director General de Asuntos Eclesiásticos. Por otra parte, Lisbona considera que la Ley de 1967 resulta insuficiente e incompatible con el nuevo régimen constitucional y explica, con particular claridad, la génesis de la nueva ley: entre otros temas, se refiere a tres reuniones con los representantes de las asociaciones religiosas registradas en el Ministerio de Justicia, a las respuestas de las distintas confesiones al cuestionario previamente distribuido por este Departamento, a los requisitos o criterios para el reconocimiento de las confesiones (antigüedad, ámbito mundial, creencia en la existencia de un Ser trascendente, etc.) y a los derechos individuales de libertad religiosa. Resalta, igualmente, que desde un principio existió un consenso generalizado sobre estos derechos y considera de especial importancia la carta con las sugerencias definitivas al proyecto de Ley orgánica, que, el 21 de mayo de 1979, remite Samuel Toledano al Director General de Asuntos Eclesiásticos, pues la mayor parte de las peticiones son asumidas por el Ministerio. Meses más tarde, el ministro de Justicia, Iñigo Cavero, recibe a una delegación de la Federación de Comunidades Israelitas, con su secretario general al frente. A los efectos de que las soluciones que se adopten no vulneren las creencias de parte de la sociedad española, Samuel Toledano recuerda al Ministro que la ley de trasplantes de órganos y la normativa sobre cementerios, constituyen cuestiones delicadas para los judíos, toda vez que afectan muy directamente a su fe. Finalmente, el autor de este interesantísimo trabajo, José Antonio Lisbona, califica a la Ley de Libertad Religiosa como una de las más avanzadas del mundo en su tiempo (p. 76).

Mayor extensión tiene el último epígrafe, que se refiere al *Acuerdo de Cooperación con el Estado: Génesis y Negociación*. Tras dejar constancia de la tradición milenaria en España de la religión judía y del relevante papel que en la preparación de los Acuerdos desempeña la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, el autor aborda el análisis del primer borrador, elaborado por Samuel Toledano, que la Federación presenta al Ministerio. Analiza Lisbona cada uno de los diecinueve artículos que conforman dicho proyecto y puntualiza que, no obstante ser el texto propuesto ciertamente moderado, “se guarda en el cajón de la Dirección General de Asuntos Religiosos” (p. 82). Se muestra muy crítico con la Cartera de Justicia, que debido al debate de la ley del

Divorcio “no desea que la negociación del convenio con los judíos añada más tensión en sus relaciones con la Iglesia católica” (p. 82). Asimismo, explica la situación tras la llegada del PSOE al Gobierno en octubre de 1982 y, pese al interés y esfuerzo por el tema de Suárez Pertierra, Director General de Asuntos Religiosos, lo cierto es que el proceso negociador se encuentra paralizado a finales de 1983. A continuación, detalla las diferentes causas que han conducido a este retraso, como, por ejemplo, el tema de la elección de una adecuada fórmula de financiación: “Para los judíos la forma más apropiada debe ser la aportación libre y voluntaria de donativos por parte de sus miembros, con la menor intervención estatal posible, salvo la indirecta de la desgravación” (p. 86). Se trata de que la declaración del contribuyente sobre su religión sea individual y confidencial, evitando la confección de listas centralizadas por parte de la Administración. Así las cosas, no será hasta el nombramiento de Enrique Múgica, como Ministro de Justicia, y de Luis María Zavala, como Director General de Asuntos Religiosos, cuando la Administración conceda importancia objetiva al acuerdo con los judíos (y también con los protestantes). A partir de enero de 1989, pues, se acelera el proceso negociador y existe “una mayor y buena voluntad por parte de la Administración y un diálogo más cordial y comprensivo”, según palabras de Samuel Toledano, que transcribe el autor de este trabajo (p. 87). Se abre un largo período de negociaciones a dos bandas: de un lado, entre Justicia con los distintos departamentos ministeriales implicados y, de otro, una vez conocidas las posiciones de éstos, con la Federación de Comunidades Israelitas. Precisamente, un proceso paralelo tiene lugar en Italia, lo que resulta de gran utilidad para los negociadores de esta Federación, dada la similitud de los temas a tratar. Por último, el 21 de febrero de 1990 se firma un preacuerdo que da respuesta a una serie de asuntos de especial relevancia para los judíos españoles y que se recogen puntualmente en este trabajo (pp. 88-89). Han de transcurrir más de dos años, retraso debido a la complicada negociación con los representantes islámicos, para que el Consejo de Ministros, reunido el 10 de abril de 1992, apruebe simultáneamente, como gesto político, los acuerdos de cooperación del Estado con judíos, evangélicos y musulmanes. Advierte Lisbona que estos “Convenios podían haber sido aprobados, como así estaba previsto, en el Consejo de Ministros del 27 de marzo, cuatro días antes del solemne acto institucional celebrado en la sinagoga de Madrid con la presencia de los Reyes, quinientos años después de que los Reyes Católicos firmasen la Real Cédula de Expulsión, y aprovechar el hecho como un signo más de simpatía hacia los judíos españoles en una fecha de entrañable reencuentro: pero se pierde la oportunidad y el acuerdo se retrasa dos semanas” (p. 90). Finalmente, el definitivo Acuerdo se firma el 28 de abril de 1992, siendo aprobado y ratificado por el Congreso de los Diputados el 18 de septiembre. En suma, la conclusión de los tres Convenios con “protestantes, islámicos y hebreos se puede considerar como un acontecimiento histórico que pone fin a una secular discriminación de quinientos años de intolerancia religiosa y de incomprensiones en la historia de España” (p. 91).

5. LA FUNDACIÓN PLURALISMO Y CONVIVENCIA (pp. 93-108) es analizada por su Director, José Manuel López Rodrigo. Con un lenguaje descriptivo, en cinco apartados, explica, entre otros pormenores, la gestación, estructura, actividad y retos de futuro de esta institución, creada por decisión del Consejo de Ministros, de 15 de octubre de 2004, como una fundación del sector público sometida al Protectorado del Ministerio de Justicia. En palabras de quien ha escrito este cualificado trabajo, los Acuerdos de 1992 habían tenido un desarrollo poco acorde con la realidad sociológica y, además, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa estaba pronta a cumplir veinticinco

años. Por ello, “era momento de analizar la realidad y dar algunas repuestas, una de las cuales –no la única– fue Pluralismo y Convivencia” (p. 93).

En un primer apartado, el autor analiza el hecho del cambio sociológico que ha experimentado la sociedad española y que no se había visto acompañado de una transformación en el imaginario social ni en los procedimientos de la gestión pública. Explica, a continuación, cómo este imaginario en torno a la religión se ha conformado históricamente sobre la base de tres dialécticas: *clerical/anticlerical*, la primera y más influyente. “El país se ha dividido históricamente en católicos y anticatólicos en una tradición que arranca en el siglo XIX y que se amplifica en el franquismo” (p. 94); *ciudadanía/religión*: “en términos de creencia el imaginario todavía sigue sin evolucionar. Cuesta entender que haya españoles judíos, musulmanes o protestantes y el hecho de tener esta creencia parece situar a los ciudadanos, por generaciones, en la esfera de la inmigración y la extranjería” (p. 95); *público/privado*: si bien la Constitución ubica la religión en el ámbito de lo privado, “la mayoría de las prácticas religiosas se mantienen en el espacio público: procesiones, funerales de Estado [...]. En este marco se hace difícil por las administraciones dar respuestas a demandas como la de ubicar un lugar de culto judío en una ciudad, de disponer de un cementerio adaptado o de responder en una escuela a la alimentación Halal o Kosher” (pp. 95-96). Por otra parte, el autor deja constancia de que existe una nueva realidad sociológica que pasa por la presencia de una sociedad menos religiosa, aunque de creencia más plural. Insiste en que no se trata de que haya menos clericales y más anticlericales, sino que ha aumentado la indiferencia ante el hecho religioso. Por otra parte, se ha producido un crecimiento de confesiones no católicas que permite afirmar que “la parte de la sociedad que se declara creyente es más plural”, profesando una religión diferente de la católica, al menos, entre un 5% y un 6% de la población. Por último, entre otras consideraciones, hace hincapié en que esta nueva realidad sociológica sobre el hecho religioso indica que la secularización y el pluralismo, impulsado por el fenómeno migratorio, constituyen nuevos factores a tener en cuenta.

En un segundo apartado, el autor explica pormenorizadamente la *gestación* de la Fundación. Detalla las vicisitudes de la misma hasta llegar al año 2005, cuyo 4 de mayo abrió las puertas en una de las dependencias del Ministerio de Justicia. La institución nace, por una parte, para dar respuesta a la necesidad de superar el desajuste entre imaginario social y realidad de las confesiones. Además, para reconocer una realidad propia de la sociedad española como son las confesiones minoritarias y promover su normalización. Y, por último, para desarrollar los Acuerdos de cooperación de 1992 (p. 98). En este epígrafe se da cuenta de los objetivos de la institución, planteándose, de una parte, una línea destinada a financiar proyectos educativos, culturales y de integración social de las confesiones minoritarias, sistema de financiación que, por lo demás, constituye una novedad en toda Europa, y, de otra parte, una segunda línea dirigida a la investigación y el conocimiento de estas confesiones y de su relación con las administraciones públicas. El autor cierra este apartado explicando la razón de la denominación “Pluralismo y Convivencia”, pues fueron varios los nombres que se barajaron hasta llegar al definitivo (pp. 99-100).

La *Estructura* de la Fundación constituye el objeto del tercer apartado de este trabajo. En primer lugar se recuerdan los «fines» de la misma, como son, los proyectos, arriba mencionados, y el fomento del pleno ejercicio de la libertad religiosa, quedando fuera el ámbito del culto. Seguidamente, se transcriben los «objetivos» de la institución, que se estructuran en los tres campos en los que se desarrollan las activida-

des. Concretamente, en relación con las minorías religiosas, con la sociedad en general y con las administraciones públicas. A continuación, se da cuenta detallada de la «organización» de la Fundación, que tiene tres estructuras básicas: el Patronato (órgano rector, cuyo Presidente es el Ministro de Justicia), la Junta Rectora (cuyo cometido es la supervisión de la gestión ordinaria del ente) y los Fondos (uno por cada Confesión con Acuerdo: Fondo Averroes, para los musulmanes; Fondo Maimónides, para los judíos, y Fondo Juan Valdés, para los evangélicos).

El siguiente epígrafe de este artículo informa sobre la *Actividad* de la institución, actividad que se estructura en dos grandes ejes, de acuerdo con los objetivos iniciales: el EJE 1 —«Apoyo directo a las actividades de las confesiones minoritarias y de normalización»—, se ocupa de la financiación de los proyectos antes reseñados; el EJE 2 —«Estudios e investigaciones»—, orientado a la investigación del pluralismo en el territorio español y al diseño de herramientas de gestión de este pluralismo destinado a las administraciones públicas. En torno a este tema, el autor de este trabajo recoge una interesante información acerca de mapas del pluralismo religioso en distintas Comunidades autónomas, que se inician en el año 2005 y que han dado ocasión a que se publiquen estudios sobre minorías religiosas en Universidades locales (p. 105). Igualmente, a partir de estos mapas se ha realizado una investigación específica denominada «Gestión Pública de la Diversidad Religiosa», que ha contado con la colaboración activa de la Federación Española de Municipios y Provincias. De este modo, la Fundación ha planteado una línea estratégica de trabajo para apoyar este tipo de gestión pública.

Los retos del futuro es el último apartado de este artículo del Director de la Fundación, quien, tras analizar los recientes cambios estatutarios realizados por el Patronato, que, con ser importantes, no han alterado la idea inicial, insiste en que “en los próximos años habrá que desarrollar completamente el Observatorio sobre el pluralismo religioso y mejorar el sistema de apoyo a las actividades de las confesiones, pero el camino emprendido parece definido, claro y estable” (p. 108).

6. DOS TEXTOS (pp. 109-114) de Samuel Toledano (z.l.), Secretario General de la Federación de Comunidades Israelitas de España (1982-1994), es otra de las aportaciones del libro que se recensiona. El primer texto, de abril de 1990, se refiere al *Acuerdo de Cooperación entre el Estado y la Federación de Comunidades Israelitas*. Con muy buen estilo, este autor describe el largo y dificultoso proceso que culminó con la firma de los Acuerdos con las minorías religiosas. Concretamente, por lo que hace al convenio suscrito el 21 de febrero de 1990 con la Federación arriba citada, subraya que “se viene a cerrar felizmente un ciclo iniciado con la trágica expulsión de los judíos decretada por la Real Cédula de 31 de marzo de 1492...”. Cita, además, palabras del Ministro de Justicia, Enrique Múgica, en el sentido de que “el decreto de Expulsión significó, en efecto, el símbolo de una lectura exclusivista y excluyente de la realidad de España, una lectura que [...] puede ser equiparada a una autonegación” (p. 109).

El segundo texto es un discurso de 21 de abril de 1992, que Samuel Toledano tituló *Alocución en nombre de la Federación de Comunidades Israelitas en el acto de la firma del proyecto de convenio de cooperación con el Estado Español*. En esta corta, pero enjundiosa, disertación, califica este pacto, cuya fase de negociación había concluido, de trascendental acontecimiento y lo analiza desde una doble dimensión: histórica (el Acuerdo viene a cerrar una etapa iniciada en 1492, donde los judíos tuvieron que abandonar su patria) y en relación con la democratización y perfeccionamiento de nuestras estructuras (el sistema de convenios de cooperación libremente negocia-

dos entre las confesiones y el Estado representa un importante logro en este sentido y coloca a España en lugar preferente entre las naciones democráticas más adelantadas).

7. Finalmente, Uriel Macías, especialista en bibliografía de Judaica, hace acopio de una muy completa colección de artículos y monografías en su trabajo sobre LOS JUDÍOS DE ESPAÑA: UNA MINORÍA DE RECONOCIDO ARRAGO. SELECCIÓN BIBLIOGRÁFICA (pp. 115-124). El autor centra la bibliografía en dos aspectos relacionados con los judíos de la España contemporánea: la Ley de libertad religiosa de 1980 y el Acuerdo de cooperación de 1992. Asimismo, recoge monografías sobre la historia de las comunidades españolas desde la Constitución de 1978. No obstante, Uriel Macías deja constancia de que no son objeto de este trabajo, pese a su importancia para el estudio y conocimiento del tema, las publicaciones periódicas, como revistas, boletines, hojas de noticias, publicadas por las comunidades judías. Además, el elenco de publicaciones catalogado en el presente artículo puede complementarse con las referencias incluidas en otras bibliografías, sin olvidar que algunos libros que se citan en este trabajo suministran una valiosa información al respecto.

Solo resta ya felicitar a la Federación de Comunidades Judías de España, a Hebraica Ediciones y a los prestigiosos especialistas que han redactado los diferentes trabajos de esta dignísima iniciativa. Se trata de una publicación con un título muy real y sugestivo, de lectura fácil y notable presentación que, a buen seguro, contribuirá a profundizar en un tema que es capital en la historia de España. Son trasladables aquí las palabras de Jacobo Israel Garzón, en la Introducción de este libro, en el sentido de que este Cuaderno de Sefarad “permanecerá como la obra clásica sobre esta cuestión”.

JERÓNIMO BORRERO ARIAS

CATALÁ RUBIO, Santiago, *El derecho de libertad religiosa en el Gran Magreb*, Comares, Granada, 2010, 140 pp.

Una vez más la colección de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado publica un libro de indudable interés, por su temática de plena actualidad en nuestra era globalizada. Si bien es cierto que cada día proliferan los estudios sobre el Islam, el presente libro dedica su atención al análisis de un derecho generalmente polémico de por sí en el Islam: el derecho de libertad religiosa, su reconocimiento en los Estados del mundo islámico e incluso en el mismo ordenamiento musulmán. El estudio de este derecho se concreta a aquellos países que integran el Gran Magreb: Libia, Mauritania, Argelia, Túnez y Marruecos.

El autor Catalá Rubio estructura su monografía en siete capítulos, de diferente dimensión, siendo el capítulo principal a nuestro entender el quinto dedicado a la Libertad religiosa en los países magrebíes. Ahora bien, precisamente ese capítulo que constituye el núcleo central del libro no se comprendería sin los anteriores: Justificación, Influencia de la Sharía en los ordenamientos jurídicos de los países del Gran Magreb; Sharía y libertad religiosa; y la Constitución de Medina. Es más, los dos posteriores: Corrientes de pensamiento y debate actual, y Consideraciones finales constituyen un complemento enriquecedor sobre la cuestión objeto de estudio.

Con esta estructura nos ha ofrecido todo un amplio panorama para poder valorar, tras la lectura completa del libro, si el derecho de libertad religiosa está tutelado en el Gran Magreb, hasta qué punto, si esa libertad es igual para todas las personas o si existe discriminación en función de la religión; cuál es el papel que cada Estado juega en el reconocimiento, en su caso, de ese derecho y los retos que se le presentan al Islam actual.